

estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del monumento natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del monumento natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el Título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

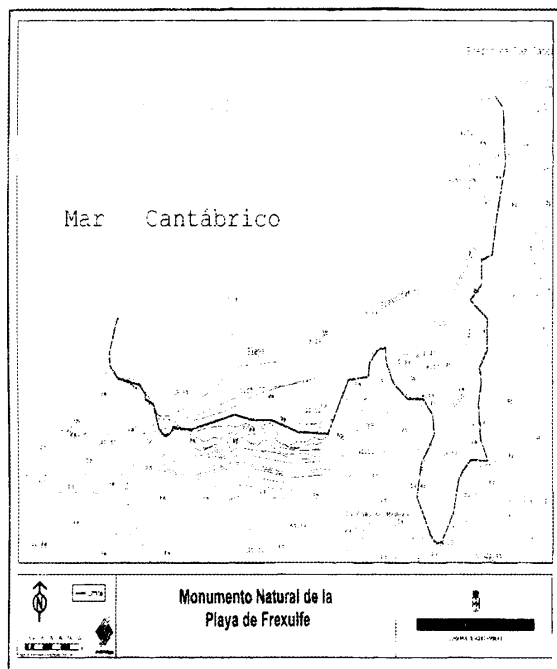
Primera.—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 3 de octubre de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—15.785.

Anexo I

DELIMITACION DEL MONUMENTO NATURAL



DECRETO 126/2002, de 3 de octubre, por el que se declara monumento natural la playa de Penarronda (Castropol y Tapia de Casariego).

PREÁMBULO

La protección de espacios naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos. Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma Ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los monumentos naturales se hará por Decreto de Consejo de Gobierno, y en su artículo 30 que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de monumentos naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), a aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o a los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, entre los que se encuentra, dadas sus características sobresalientes, la playa de Penarronda como monumento natural.

El monumento natural playa de Penarronda comprende la playa y dunas, desde Las Meninas, al este de la Punta del Corno, hasta la Punta de A Robaleira, que cierra la playa por el este. El monumento se sitúa entre los concejos de Castropol y Tapia de Casariego.

La singularidad de las formaciones y especies que aquí se encuentran y su importancia dentro del contexto regional, sitúan al elemento como de excepcional interés natural y patrimonial. Entre sus valores destacan un sistema dunar bastante bien conservado, con vegetación de dunas embrionarias y de dunas blancas en el que se encuentran algunas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora Asturiana. Es la única localidad asturiana en la que se tiene conocimiento de la presencia de *Malcomia littorea* (catalogada en peligro de extinción); además, están presente otras especies como *Medicago marina* (sensible a la alteración del hábitat), *Otanikus maritimus* (vulnerable) y *Pancreatium maritimum* (de interés especial). A ello se une la presencia de otros hábitats prioritarios de interés comunitario (brezales halófilos) y de otros no prioritarios (vegetación pionera de desechos orgánicos y vegetación de acantilado).

Entre sus valores faunísticos destaca la presencia habitual de especies animales incluidas a su vez en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Asturiana, como es el caso del Ostrero (*Haematopus ostralegus*), especie incluida en la categoría de sensible a la alteración del hábitat,

el Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*) y la Nutria (*Lutra lutra*), estas dos últimas catalogadas como de interés especial.

La calidad ambiental de la playa de Penarronda hace necesaria, la introducción de normas de protección, que prevengan los efectos negativos de los factores lesivos que pudieran causar la pérdida de los valores y elementos que determinan el interés de conservación de este espacio.

La gestión del monumento natural debe centrarse en la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados y en la protección de las poblaciones y hábitats de especies amenazadas incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales que se encuentran presentes en el ámbito del monumento. Se prestará especial atención a la eliminación de las amenazas que afecten las comunidades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 9 de julio de 2002, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión de 3 de octubre de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—*Declaración.*

Se declara la “playa de Penarronda”, ubicada en la costa occidental de Asturias, en los concejos de Castropol y Tapia de Casariego, espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de monumento natural.

Artículo 2.—*Ambito geográfico.*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como monumento natural es el que aparece en el anexo cartográfico I del presente Decreto.

Artículo 3.—*Finalidad.*

La finalidad de esta declaración será la conservación y recuperación de los ecosistemas amenazados y la protección de las poblaciones y hábitats de especies amenazadas incluidas en los Catálogos Regionales y Nacionales que se encuentran presentes en el ámbito del monumento, prestando especial atención a la eliminación de las amenazas que afecten a estas comunidades.

Artículo 4.—*Gestión y administración del monumento.*

La administración y gestión de este monumento natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del monumento.

Artículo 5.—*Usos no autorizables.*

Con carácter general, quedan prohibidas las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. Cualquier actuación que suponga la destrucción del hábitat de especies incluidas en los Catálogos Regionales de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna y en el Catálogo Nacional.

2. La extracción de arena.

3. Las labores de rastrillado mecánico o manual que destruyen las comunidades vegetales que crecen sobre los depósitos de arribazón.

4. La construcción de inmuebles o instalaciones o el asentamiento de otras infraestructuras permanentes.

5. La instalación de tendidos aéreos, infraestructuras de comunicación, instalaciones de telecomunicación y las destinadas a generación de energía eólica.

6. El tránsito de vehículos motorizados carentes de autorización expedida por la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, a excepción de los vehículos agrícolas y ganaderos pertenecientes a los propietarios o arrendatarios de las fincas situadas en el lugar y de los organismos con atribuciones de salvamento, vigilancia o protección civil.

7. La ubicación de los puestos de socorrismo sobre la vegetación dunar.

8. La instalación de carteles publicitarios.

9. La instalación de escombreras y otros acúmulos de materiales.

10. La introducción de especies alóctonas tanto de flora como de fauna.

11. La alteración de las condiciones del estado natural protegido mediante la ocupación, corta, arranque, quema u otras acciones deletéreas o dañosas para la gea, la flora.

12. La realización de vertidos o el derrame de residuos o la utilización de productos que alteren las condiciones de habitabilidad del espacio natural protegido.

Artículo 6.—*Usos autorizables.*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

a) Las obras de restauración, acondicionamiento o protección del monumento.

b) La realización de labores de investigación científica, seguimiento del estado de conservación y monitorización de los procesos activos causantes tanto de efectos positivos como negativos sobre el monumento, previa presentación de un protocolo detallado de las actuaciones a desarrollar.

c) La instalación de placas y carteles de carácter informativo y divulgativo sobre dicho conjunto ambiental y su entorno. La señalización se realizará, si tuviese lugar, con un diseño y características que estén integradas con el paisaje del entorno.

d) La instalación de puestos de salvamento y socorrismo en los lugares que no afecten a las especies o comunidades amenazadas.

e) Las obras de mejora o acondicionamiento de los itinerarios de acceso, siempre que se integren adecuadamente en el entorno natural circundante.

f) La instalación de sendas costeras, siempre y cuando no se alteren las condiciones paisajísticas de la zona. En lo posible, aprovecharán la red de caminos actualmente existentes; serán de uso exclusivamente peatonal o ciclable, con señalizaciones predominantemente a ras de tierra.

g) La realización de estudios, prospecciones o excavaciones.

Artículo 7.—Usos compatibles.

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental.

La existencia del monumento natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto y en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

Artículo 9.—Divulgación y seguimiento.

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del monumento natural y el interés de su conservación, a través de los programas de educación ambiental. Así mismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10.—Ayudas a la conservación.

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del monumento natural.

Artículo 11.—Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales y subsidiariamente en el Título VI de la Ley 4/89, de Conservación de los Espacios Naturales, y de la Flora y Fauna Silvestres.

Disposiciones finales

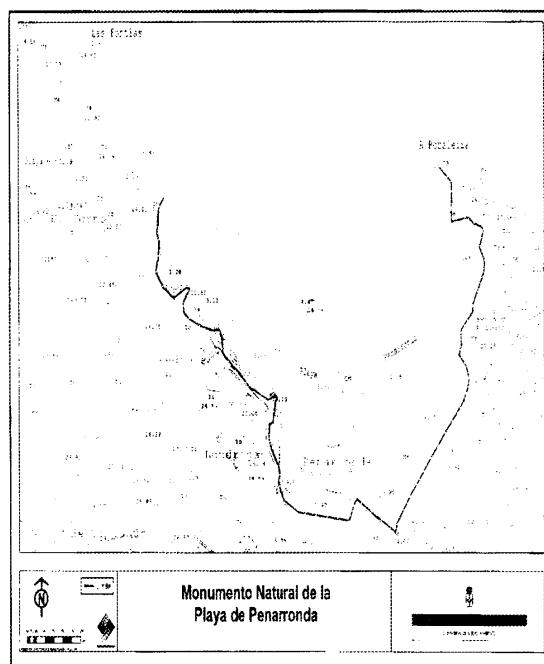
Primera.—Se faculta al titular de la Consejería, en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos, a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 3 de octubre de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—15.786.

Anexo I

DELIMITACION DEL MOMUMENTO NATURAL



CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

DECRETO 127/2002, de 3 de octubre, por el que se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva-San Pelayo (Valdés).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villanueva-San Pelayo (Valdés), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias, han motivado la realización, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 4/89, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, de 21 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ilmo. Sr. Consejero de Medio Rural y Pesca y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en reunión del día 3 de octubre de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—Se declara de utilidad pública e interés social y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva-San Pelayo (Valdés).

Artículo 2.—El perímetro de la zona estará formado, en principio, por parte del término municipal de Valdés, comprendiendo los núcleos de población de Villanueva, San Pelayo y San Martín, y cuyos límites son:

N.—Terrenos de Cadavedo. Terrenos de Villademoros.
Terrenos de San Cristóbal. Terrenos de Quintana.
Terrenos de Querúas.